



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 2624 - 2021 - A - MPI

Ilo, 31 de Agosto del 2021

VISTO:

Expediente Administrativo N° 770-2020, el Informe N° 1256-2021-AM-GM-MPI, el Recurso de apelación presentado por QUEVEDO NAVARRO JOHANS JORGE Y CANAHUIRI QUISPE NANCY y el Informe Legal N° 1315 -2021-GAJ-MPI

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 1557-2020-AM-MPI (fs.47/49), de fecha 30.12.2020, la UO Agencia Municipal determina declarar NO CONFORME la carpeta de postulación de los administrados QUEVEDO NAVARRO JOHANS JORGE Y CANAHUIRI QUISPE NANCY, al no cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en los artículo 19, 20 y 21 del Reglamento de los Programas Municipales de Vivienda, aprobado mediante el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI.

Que, con fecha 04 de Febrero del 2021 (fs.50/79), los recurrentes interponen recurso de reconsideración en contra de los argumentos expuestos por la UO Agencia Municipal a través del acto resolutorio señalado en líneas arriba, el cual es atendido por la UO Agencia Municipal a través de la Resolución Jefatural N° 1342-2021-AM-MPI (fs.87/88), resolviendo el recurso interpuesto por el recurrente en INFUNDADO. En uso de su derecho de contradicción los recurrentes interponen recurso de apelación contra lo resuelto por la UO Agencia Municipal a través de la Resolución Jefatural N° 1342-2021-AM-MPI, a efectos que sea elevado al superior jerárquico con mayor conocimiento pueda atender lo solicitado por el recurrente.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

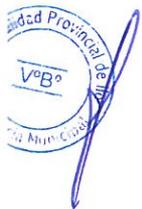
Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnatorio de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso dentro del término legal previsto en el inciso 2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 220 y 221 de la misma ley; por lo que es admitida y es pertinente un pronunciamiento sobre el fondo en sede instancia.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos

Que, el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, tiene como objetivo normar el proceso de desarrollo del Programa Municipal de Vivienda, procesando los procedimientos administrativos de adjudicación de terrenos, teniendo como único fin contribuir a resolver la necesidad social de VIVIENDA UNICA a favor de las familias de bajos recursos económicos de la Provincia de Ilo, ello de conformidad con el numeral 2.21 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante la Ley N° 27972. En ese contexto se supone la adhesión de los postulantes a los parámetros y criterios establecidos por la autoridad administrativa, para efectos de procedimientos, requisitos y criterios de evaluación.

Que, visto el recurso de apelación presentado por los recurrentes se aprecia como principal pretensión declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 1342-2021-AM-MPI, en adición a ello los recurrentes también solicita la nulidad de la Resolución Jefatural N° 1557-2020-AM-MPI, por contravenir a lo dispuesto por el Reglamento del Programa Municipal de Vivienda.

Que, la administración pública ciñe su actuar en los principios del procedimiento administrativo los cuales se establecidos en el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro de lo principios rectores mediante el cual la autoridad administrativa basa su actuar se encuentran en el principio de legalidad así como el del



1(...)  
2.2. Diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos.  
(...)



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

debido proceso, para el caso el Tribunal Constitución a través de la Sentencia N° 4289-2004-AA/TC ha determinado que: *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución.*

Que, en el marco de lo dicho es obligación en esta instancia la revisión no solo de los elementos que el recurrente solicita sino también realizar un control total del procedimiento a fin de determinar que en esta la máxima instancia de la comuna edil, el actuar de otras oficinas cumplan con criterios estrictos de derecho, ello en salvaguarda tanto de los interés de los administrados así como los procedimientos regulados por instrumentos legales aprobados a través de las diversas instancias de formulación de regulación municipal, sea esta el Concejo Municipal a través de ordenanza o el propio despacho de alcaldía que podrá regular a través de Decreto de Alcaldía.

Que, en esa línea de evaluación, es menester de la autoridad administrativa emitir actos administrativos respetando los elementos de validez de esta, la cual se encuentra normada en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, dentro de los cuales tenemos: i) *Competencia*, ii) *Objeto y contenido*, iii) *Finalidad Jurídica*, iv) *motivación* y v) *Procedimiento Regular*, como podemos ver estos elementos determinan de manera inequívoca la naturaleza propia de la actuación de la autoridad administrativa.

Que, visto los argumentos puestos en conocimiento por parte de los recurrentes, hacen ver que la UO Agencia Municipal no habría valorado correctamente los medios probatorios aunado a ello esboza lo siguiente y cito: *Cabe señalar que la motivación de la resoluciones cuestionadas no implicarían la exposición genérica y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo pudiendo ser conciso pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas*; esto se resume en defectos de motivación los cuales son evidenciados por el recurrente.

Que, el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado.

Que, bajo una interpretación simple se aprecia que en efecto la resolución emitida por la UO Agencia Municipal, la misma que es impugnada por los recurrentes habría sido expedida sin observarse en ella presentación de dos elementos de validez del acto administrativo: i) *Objeto*: *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación*, ii) *Motivación*: *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Al respecto debemos ahondar sobre cada uno de estos elementos; respecto al motivación, este elemento establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*, en el caso en cuestión vemos que la UO Agencia Municipal no habría cumplido con determinar de manera técnica la negativa referido al pedido del recurrente, ello en merito a que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, por lo demostrado se deduce que el elemento trascendental del presente recurso de basa en la no atención adecuada por parte de la UO Agencia Municipal.

Que, en ese orden de ideas en esta instancia nos permitimos recordar que es obligación de la autoridad administrativa *Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática*; Por lo dicho, la Autoridad Administrativa deberá en todo momento aplicar criterios que permitan establecer de manera clara la petición del recurrente, aplicando los principios de Impulso de Oficio<sup>2</sup>, Informalismo<sup>3</sup> y razonabilidad<sup>4</sup> los cuales permitan crear una tutela jurisdiccional efectiva en el marco del principio administrativo del debido proceso, actuación que no fue contemplada por la UO Agencia Municipal al momento de resolver la carpeta de la recurrente.

<sup>2</sup> 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

<sup>3</sup> 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

<sup>4</sup> 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.





**Municipalidad Provincial de Ilo**  
ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 1315-2021-GAJ-MPI, es la opinión que visto que los argumentos vertidos por la recurrente desvirtúan los cargos imputados y generan convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al encontrarse sustento legal que ampare lo solicitado, su recurso devendría en fundado

Por lo que de conformidad con el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, EN PARTE**, el recurso de apelación, presentado por los administrados **QUEVEDO NAVARRO JOHANS JORGE Y CANAHUIRI QUISPE NANCY**, en consecuencia, **NULA** la Resolución Jefatural N° 1342-2021-AM-MPI de fecha 16 de Julio del 2021, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER** el proceso a la etapa a la etapa de evaluación del recurso de reconsideración presentado a folios 50 por los administrados **QUEVEDO NAVARRO JOHANS JORGE Y CANAHUIRI QUISPE NANCY** con fecha 04 de Febrero del 2021.

**ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR** a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Abog. Hilda Raquel Mica Aguilar  
SECRETARÍA GENERAL  
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Arq. Gerardo Felipe Carpio Diaz  
ALCALDE

